

RESOLUCIÓN TEL-149-06-CONATEL -2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo innumerado primero agregado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establece que compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones ejercer a nombre del Estado ecuatoriano, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones en el país.

Que, mediante Oficio STL-2013-00504 de 17 de diciembre de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el Informe No. ICT-DPS-2013-008 de 12 de noviembre de 2013, en el que se concluye que "Las operadoras del SMA están ofreciendo a los usuarios el servicio de "Factura Electrónica". En el caso de la CNT EP el servicio no tiene costo y en el caso de CONECEL S.A. y OTECEL S.A., el servicio tiene un valor en dólares, bajo el rubro de "gastos administrativos", descrito en cada "Factura Electrónica"."; así también, el criterio jurídico contenido en el memorando DJT-2013-01007 de 26 de noviembre de 2013, donde se señala que "...la facturación y el acceso a conocer su contenido nacen indisolublemente ligados a la prestación del servicio" y que "... una vez que se determine que se trata de un cobro legal, se debe determinar si debe fijarse un techo, en función de los justificativos de gastos. No siendo ninguna de estas dos cuestiones competencia de la SUPATEL".

Que, en Oficio VPR-6069-2014 de 5 de febrero de 2014, la empresa OTECEL S.A., manifiesta que ha tenido conocimiento extra oficial del Informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que presenta sus argumentos de hecho y de derecho sobre el cobro por la entrega de la factura electrónica, así también se proceda al archivo de la solicitud de regulación tarifaria. Señala además mediante oficio STL-2014-0007 de 16 de enero de 2014, recibido por OTECEL S.A. el 17 de enero de 2014, la Superintendencia de Telecomunicaciones le solicitó "(...) mientras el CONATEL no se pronuncie oficialmente sobre este tema, y a fin de precautelar los derechos de los usuarios, en ejercicio de la potestad de control atribuida constitucional y legalmente a este organismo, dispongo a ustedes que a partir de la presente fecha, sus representadas se abstengan de cobrar valor alguno a sus usuarios por concepto de facturación electrónica (...)", y que desde el 20 de enero de 2014, la empresa dio cumplimiento a la orden de suspensión de cobro emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones

Que, el artículo 19 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone que "La prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones por medio de empresas legalmente autorizadas, está sujeta al pago de tarifas que serán reguladas en los respectivos contratos de concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley."

Que, el artículo 21 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, prevé que "Los pliegos tarifarios de cada uno de los servicios de telecomunicaciones serán establecidos por el ente regulador"; así como que "...En los contratos de concesión se establecerán los pliegos tarifarios iniciales y el régimen para su modificación...".

Que, los Contratos de Concesión para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, celebrados entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y las operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A. el 26 de agosto de 2008 y 20 de noviembre de 2008, respectivamente, estipulan: en la "...**Cláusula Doce punto treinta y siete.**-Incluir en las facturas emitidas a los usuarios, un texto que indique que los usuarios que tengan reclamos también pueden comunicarse al número proporcionado por la SUPATEL para su centro de atención al usuario."; en la "**Cláusula Veinticinco.- Retribución por los servicios.**- La Sociedad Concesionaria, por la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones materia del presente Contrato, tendrá derecho a liquidar, facturar y recaudar de sus Usuarios, de acuerdo con sus Planes Tarifarios, la

201

202

Legislación Aplicable, este Contrato, el Anexo Cuatro, el Ordenamiento Jurídico Vigente y su estatuto social"; en la "...**Cláusula Cuarenta y Cinco punto cinco.-** Las operadoras deben garantizar a sus usuarios el derecho "A recibir en forma oportuna, cuando corresponda una factura por los servicios recibidos. Asimismo, podrá solicitar una factura detallada."; y en la "**Cláusula Cuarenta y Seis.- Facturación.- Cuarenta y Seis punto Uno.-** La Sociedad Concesionaria, por la prestación de los Servicios Concesionados, emitirá las facturas y demás comprobantes de naturaleza tributaria, cuando corresponda, con sujeción al Ordenamiento Jurídico Vigente. **Cuarenta y Seis punto Dos.- Contenido de la Factura.-** De conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente, la Sociedad Concesionaria emitirá una factura, cuando corresponda, en donde conste el valor de los consumos por todos los servicios legalmente contratados, ordenados o autorizados por los Usuarios y prestados como resultado del presente Contrato, los correspondientes recargos legales, tales como intereses, impuestos u otros y los demás valores relacionados con la prestación de tales servicios y que correspondan al giro ordinario de su negocio. Para estos efectos, todos los conceptos reflejados en la factura deberán desglosarse y detallarse de manera clara y exhaustiva, con el objeto de que los Usuarios conozcan con exactitud y claridad cada uno de los rubros que deberán pagar. Está prohibido incluir en la factura conceptos diferentes no relacionados con los servicios contratados, que desnaturalicen el objeto social de la Sociedad Concesionaria y, si fuere necesario, se facturarán independientemente."

Que en el Anexo 1 de Definiciones, de estos mismos títulos habilitantes, se determina que el Pliego Tarifario es el: "Documento que contiene la lista de tarifas máximas iniciales (techos tarifarios) por la prestación de los Servicios Concesionados que consta en el Anexo 4 y sus futuras modificaciones, de conformidad con lo previsto en el presente Contrato."; a los Ingresos del Servicio como "...aquellos que provienen del uso de los mismos y que se facturan ya sea mediante pensión básica, cargo por el acceso, cobro por minuto, cobro por evento, por bits o cualquier otra modalidad. No se incluyen ingresos por la venta de terminales y similares, venta de activos, ingresos financieros, dividendos por acciones, venta de seguros, venta a terceros de servicios diferente a los Servicios Concesionados, recaudaciones por prestación de servicios de terceros, entrega de estados de cuenta y cualquier otro concepto que no tiene relación con los ingresos por el uso de los Servicios Concesionados."; y a los Ingresos Facturados e Ingresos Percibidos, como "...a aquellos que provienen de la facturación total por concepto de los Servicios Concesionados de voz, vídeo o datos dentro de la red, más los ingresos provenientes de otras operadoras o corresponsales nacionales o internacionales por tráfico entrante de voz, vídeo o datos, menos los pagos a otras operadoras o corresponsales nacionales o internacionales por tráfico saliente de voz, vídeo o datos, menos los tributos de ley, que a la fecha es el Impuesto al Valor Agregado IVA. Se entiende por "ingresos percibidos" a los ingresos facturados y efectivamente recaudados en el período correspondiente."

Que, el Anexo D, "Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado", aprobado por el CONATEL mediante la Resolución No. 267-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012 vigente desde 13 de junio de 2012, parte integrante de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P., en el artículo 10, se especifica el contenido de la factura "**10.1 Contenido de la Factura.-** De conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente, la Empresa Pública emitirá una factura, cuando corresponda, donde conste: los tipos de servicios que le corresponde prestar conforme el artículo 1 del presente Anexo y prestados a sus abonados/clientes-usuarios, el período que abarca, las tarifas aplicadas, los cargos autorizados tales como los de interconexión y tiempo efectivo de uso, los correspondientes recargos legales, tales como intereses, impuestos u otros y los demás valores relacionados con la prestación de tales servicios. Para estos efectos, todos los conceptos reflejados en la factura deberán desglosarse y detallarse de manera clara y exhaustiva, con el objeto de que los abonados/clientes-usuarios conozcan con exactitud y claridad cada uno de los rubros que deberán pagar. Las facturas serán emitidas mensualmente de acuerdo a los ciclos de facturación y contendrán los demás requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias aplicables. Está prohibido incluir en factura conceptos diferentes no relacionados con los servicios contratados, que desnaturalicen el objeto social de la Empresa Pública y, si fuere necesario, se facturarán independientemente."; y en el artículo 11, "La Empresa Pública se obliga a cumplir con el Pliego Tarifario de los Servicios de Telecomunicaciones, que consta en el Apéndice 3, en estricta sujeción al Ordenamiento Jurídico

60

7
RC


Vigente y de acuerdo a lo establecidos en el numeral 13.2 de las Condiciones generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones."

Que, en los Pliegos Tarifarios Iniciales (Techos Tarifarios Iniciales) de los títulos habilitantes de CONECEL S.A., OTECEL S.A. y CNT E.P., se ha fijado un techo tarifario para "Facturación detallada", con un valor de USD 2, por factura, a petición del usuario. Dicho concepto no está vinculado a la entrega de la factura, sino con la inclusión de información adicional a la usual en el documento tributario.

Que, en los Pliegos Tarifarios Iniciales, se señala: "*El Estado se reserva el derecho de incluir los techos tarifarios de cualquier otro servicio que no esté incluido en éste pliego tarifario inicial o modificar los existentes, de conformidad con la Legislación Aplicable*".

Que, el Reglamento para los abonados/clientes-usuarios de los servicios de telecomunicaciones y de valor agregado, regula los aspectos que deben incluir las facturas, así en el artículo 16, que los usuarios tienen derecho "*16.2 A que se incluya en cada factura, el detalle de los servicios contratados con su respectiva fecha de contratación y activación.*"; en el artículo 19, que tienen derecho a "*19.1 Recibir en su factura, un detalle explícito del consumo efectivo, de las tarifas aplicadas y valores asociados a dicho consumo, y demás elementos que correspondan, conforme a la normativa aplicable.*

Que, en la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 el 2 de diciembre de 2007, consta en el artículo 1, la creación del Servicio de Rentas Internas "*...como una entidad técnica autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo.*"

Que, el Servicio de Rentas Internas, mediante el Reglamento de comprobantes de venta, retención y complementarios, emitido mediante Decreto Ejecutivo 430, publicado en el Registro Oficial 247 de 30 de julio de 2010, establece en el artículo 1, que uno de los documentos que acreditan la transferencia de bienes o la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con tributos son las facturas; en el artículo 11, que las facturas "*Se emitirán y entregarán facturas con ocasión de la transferencia de bienes, de la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con impuestos, considerando lo siguiente: a) Desglosando el importe de los impuestos que graven la transacción, cuando el adquirente tenga derecho al uso de crédito tributario o sea consumidor final que utilice la factura como sustento de gastos personales; b) Sin desglosar impuestos, en transacciones con consumidores finales; y, c) Cuando se realicen operaciones de exportación.*"; en el artículo "*Art. 18.- Requisitos pre impresos para las facturas, notas de venta, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, notas de crédito y notas de débito...*"; y en el artículo "*Art. 19.- Requisitos de llenado para facturas.- Las facturas contendrán la siguiente información no impresa sobre la transacción:...*"

Que, en el Reglamento antes indicado, en la Disposición General Sexta se señala: "*... Los documentos emitidos electrónicamente deberán contener y cumplir, en esa modalidad, con todos los requisitos que se establecen en este reglamento para aquellos documentos que se emitan de forma física, en lo que corresponda, constarán con la firma electrónica de quien los emita y tendrán su mismo valor y efectos jurídicos.*"

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC13-00236, publicada en el Registro Oficial No. 956 de 17 de mayo de 2013, el Servicio de Rentas Internas dispone que todos los contribuyentes especiales que realicen actividades económicas correspondientes al sector y subsector: telecomunicaciones y televisión pagada, respectivamente, pasen a emitir facturas electrónicas a partir del 1 de junio de 2014.

Que, el cumplimiento de la obligación tributaria de las empresas prestadoras del servicio móvil avanzado, como es la emisión de la factura en sí, y demás comprobantes tributarios, se sujeta

↳

26
N

al Ordenamiento Jurídico Vigente, según la cláusula 46, y el artículo 10 del Anexo D (Condiciones para la prestación del servicio móvil avanzado), de los respectivos títulos habilitantes.

Que, conforme con el Ordenamiento Jurídico Vigente, el Servicio de Rentas Internas, es el organismo rector del sector tributario y en consecuencia el competente para emitir las disposiciones sobre la emisión de facturas y demás documentos de naturaleza tributaria en el Ecuador.

Que, los documentos que sean emitidos electrónicamente a partir del 1 de junio de 2014, deberán contener y cumplir, con todos los requisitos pre impresos para las facturas que se emitan de forma física, en lo que corresponda.

Que, en el ámbito del CONATEL el contenido de la factura (física) del Servicio Móvil Avanzado (voz, datos, SMS), se desarrolla tanto en el Reglamento para los Abonados/Clientes-Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado, como en los respectivos títulos habilitantes de los prestadores de dicho servicio.

Que, en los pliegos tarifarios de las empresas prestadoras del Servicio Móvil Avanzado no consta un rubro denominado "...servicio de *Factura Electrónica*", y en consecuencia no se ha fijado un techo tarifario.

Que, el régimen contractual de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. y CONECEL S.A. establece que las recaudaciones por prestación de servicios de terceros, entrega de estados de cuenta y cualquier otro concepto que no tiene relación con los ingresos por el uso de los Servicios Concesionados, entre otros aspectos, no se consideran como parte de los ingresos del servicio, conforme consta en la definición de dicho término, pudiendo entenderse el término "estados de cuenta" como equivalente o aplicable a la "entrega de facturas". En concordancia con dicha definición, el término "*Ingresos facturados e ingresos percibidos*" no contempla ninguna referencia a la entrega de facturas o estados de cuenta. En tal perspectiva, la entrega de estados de cuenta o de facturas, no se encuentra contemplado dentro del ámbito de prestación del servicio, en lo que corresponde al régimen de telecomunicaciones o a su aplicación en el ámbito de lo regulado o autorizado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, conforme sus atribuciones.

Que, en la regulación sectorial de telecomunicaciones ni en los contratos de concesión y autorización respectivamente no se precisa una prohibición sobre el cobro de valores por distribución de estados de cuenta que contengan las facturas, sin embargo tampoco los fija.

Que, la entrega y distribución de estados de cuenta que contienen la factura donde se detalla los consumos realizados por el usuario por cualquier medio (física o electrónica) para los abonados de la modalidad pospago que las tres empresas han implementado bajo diversos mecanismos (página web www.claro.com.ec, mediante suscripción en la web, canales de atención telefónico o presencial, al momento de la contratación, repositorio de factura electrónica con sus datos de usuario y contraseña a través de página web <https://www.cnt.gob.ec/cntapp/efacturacion/php/index.php>), no correspondería a un servicio de telecomunicaciones propiamente dicho, sino más bien a una actividad derivada de la prestación del Servicio Móvil Avanzado, que implica una gestión similar, equivalente o en concepto parecida a la generación de facturación respecto de la provisión de cualquier servicio, como por ejemplo, agua potable o energía eléctrica, ámbito que se entiende regulado por el Servicio de Rentas Internas.

Que, no siendo un servicio de telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, no tiene competencia legal para pronunciarse sobre la aplicación de dichos valores, ni de incluir en los pliegos tarifarios un techo tarifario sobre una gestión resultante de la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Que, dado el ámbito de cobro que se encuentran realizando los prestadores del SMA indicados por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en particular OTECEL S.A., que indica que el cobro se realiza con "el objetivo de recuperar los gastos administrativos que se generan con la

RC

RC

entrega de la factura electrónica y no por emisión propiamente de la misma." el análisis correspondiente, conforme lo indicado en informe de la SENATEL, debería ser realizado por el Servicio de Rentas Internas.

Que, mediante oficio No. SNT-2014-0274 de 26 de febrero de 2014, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al CONATEL el criterio elaborado por las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, Planificación y Jurídico y que se adjunta al memorando DGJ-2014-0532-M de 25 de febrero de 2014, con relación al cobro por factura electrónica señalado por la Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio STL-2013-0054.

En ejercicio de sus competencias,

RESUELVE:


ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los Informes presentados por la Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio STL-2013-0054 de 17 de diciembre de 2013, del oficio VPR-6069-2014 de 5 de febrero de 2014 presentado por la empresa OTECEL S.A.; y, del oficio SNT-2014-0274 de 26 de febrero de 2014, mediante el cual la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al CONATEL el informe adjunto al memorando DGJ-2014-0532-M de 25 de febrero de 2014, con relación al cobro por factura electrónica en el Servicio Móvil Avanzado.

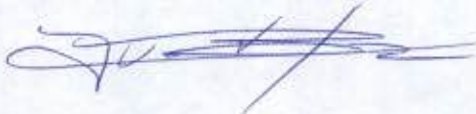
ARTÍCULO DOS.- Establecer que la entrega o distribución de estados de cuenta que contiene la factura no corresponden a un servicio de telecomunicaciones, por tanto no está sujeto a regulación tarifaria por el CONATEL.

ARTÍCULO TRES.- Encargar al Secretario del CONATEL, notifique con el contenido de la presente resolución a Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones, Servicio de Rentas Internas para los fines consiguientes; y, a las empresas prestadoras del Servicio Móvil Avanzado.

La presente resolución es de ejecución inmediata

Dado en Quito, D.M., el 08 de marzo de 2014.


SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

29

7
RC